



**Rad. # 2022-00390 PAGO POR CONSIGNACIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por ALVARO AHUMADA donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2022

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de EXPRESO BRASILIA S.A., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor ALVARO AHUMADA.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d92ae58e2e9a17c40860b83c9c66981572ecd6807cdf28c1c82b8771346fb8**

Documento generado en 01/12/2022 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2014-00354 ORDINARIO – Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ordinario-Cumplimiento de Sentencia la parte demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha noviembre 22 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Noviembre 30 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. 2014-00354 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Tal como viene indicado en el informe secretarial, la demandada difiere del auto de fecha noviembre 22 de 2022 por medio del cual se modifica la liquidación del crédito, aprueba crédito y costas elaborada por la secretaria del despacho entre otros.

La inconformidad obedece a que el despacho omitió fijar en lista en el micro sitio de notificaciones especiales la actuación surtida.

Al revisar lo acontecido se evidencia que efectivamente le asiste la razón al recurrente, por lo que se revocara el auto y se ordenara por secretaria rehacer la actuación notificando en debida firma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Revocar el auto de fecha noviembre 22 de 2022 por las razones antes anotadas.
2. Ordenar por secretaría rehacer la actuación de notificación por fijación en lista de la liquidación del crédito que allega la demandante y las costas liquidadas por el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118775413c35503d2448cc18b9ced205ffc310a71fbc9d1d5885d604376f8b48**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela presentado por ALBERTO MARIO BAENA ALFARO actuando en nombre propio JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, por incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 18 de noviembre de 2022. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 – 352

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO BAENA ALFARO

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”*

Igualmente se debe tener en cuenta que mediante fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2022 proferido por este despacho se dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso por el señor ALBERTO MARIO BAENA ALFARO dentro de la acción de tutela por él instaurada contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO a que remita el expediente de calificación de invalidez del señor ALBERTO MARIO BAENA ALFARO a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a efectos de que se surta el trámite de apelación de dictamen, conforme lo establecido en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.**

El incidentalita informa lo siguiente:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Que la accionada solicitó se declarara improcedente la acción de tutela, sin embargo, no indica que impugna el fallo de primera instancia, como tampoco ha acatado lo ordenado, es decir, no ha remitido el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de que se surta el recurso de apelación.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a fin de que haga cumplir la orden judicial de tutela, e inicie de ser necesario, el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que rindan informe sobre la veracidad de las actuaciones adelantadas y certifiquen quien funge como representante legal de la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia.

Igualmente se ordena correr traslado de la presente providencia al ente accionado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

1. REQUERIR al representante legal de la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 18 de noviembre de 2022, rindan informe sobre la veracidad de las actuaciones adelantadas, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se tomen las medidas correctivas del caso, y de ser necesario, inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.
2. ADVERTIR al Representante Legal o quien haga sus veces, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. SOLICITAR a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, certifiquen el nombre de la persona que fungen como representantes legal de dicha Entidad o quienes hagan sus veces e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha noviembre 18 de 2022, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. CORRER traslado a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426cb21323c9f8fbbc924dc39087e90f686896d892d51439acffea034c2d1df1**

Documento generado en 01/12/2022 03:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso EJECUTIVO LABORAL Rad. #2022-00382 instaurado por LAUREANO VERDEZA GARAVITO contra CLÍNICA INTERNATIONAL SAS, informándole que el BBVA COLOMBIA comunica que no aplicó embargo por directriz del ejecutado sobre inembargabilidad, adicional el apoderado demandante solicita requerir al BBVA Colombia para trámite de sanción y a los demás bancos para que apliquen la medida.

Barranquilla, diciembre 1 de 2022

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Primero (1°) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. # 2022-00382 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho iniciar trámite de sanción contra el representante legal o quien haga sus veces del banco BBVA COLOMBIA por desatender la orden de embargo que le fue comunicada a la entidad, al destacar que, pese al comunicado, el banco realizó operaciones a favor del ejecutado moviendo dineros sin tener en cuenta el embargo. La cuenta de los movimientos la describe como cuenta corriente No. 001303020100008792 con movimientos por valor de \$12.500.000.00 y el segundo por \$24.000.000.00 en las oficinas del BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA, sucursal carrera 51b # 85 esquina, edificio torres de Calabria, Barranquilla, Atlántico. Solicita además certificación sobre los movimientos bancarios para la fecha.

Del mismo modo solicita requerir a los demás bancos para el cumplimiento total de la orden de embargo.

El despacho para resolver tiene a consideración que, revisada la actuación, se observa que BBVA COLOMBIA con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho por medio de oficio #0475, indicó con respuesta de fecha noviembre 29 de 2022 CONSECUTIVO: JTCE11805260 que se abstuvo de aplicar la orden de embargo:

*“... De manera atenta y en respuesta al oficio No. 00475 del 28 de noviembre del 2022, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que pueda poseer la entidad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS identificada con Nit. 801138884, nos permitimos indicar lo siguiente:*

*De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.*

*Por otro lado, y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.*

*Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.*

*Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo...”*

Dispone el artículo 594 del C.G.P., que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Regalías. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que *“el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Dentro de las excepciones tenemos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”*

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio; del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

*Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.*

*“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*atender a limites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.”*  
(Subraya fuera del texto)

En regla general, cuando la entidad maneja recursos públicos ha de tenerse en cuenta las anteriores consideraciones a fin de aplicar la medida de embargo comunicada resaltando una inaplicación del principio de inembargabilidad, de ahí la excepción que permite materializar medidas de embargo sobre esta clase de recursos.

En cuando a la consideración del banco BBVA COLOMBIA para desatender una orden judicial amparado en su interpretación subjetiva de la norma sustancial y el querer del cliente bancario, quien le remite escrito manifestando el carácter de inembargable de las cuentas corrientes 302-009022 y 0302000100008792, no es de recibo para el despacho pues como se dijo anteriormente el banco resulta ser solo ejecutor de la orden impartida por la autoridad judicial, adicionalmente, los recursos que maneja dicha sociedad, son el producto de su explotación económica dentro del sector salud mas no administra recursos a nombre del Estado para el pago de obligación del mismo sector; luego entonces, estos recursos propios son totalmente susceptibles de embargo independientemente del destino que dentro de su actividad destine.

En cuanto a la petición de solicitar al banco certificación sobre los movimientos bancarios del demandado a partir de la fecha de comunicación del embargo, se ordenará a fin de establecer posibles responsabilidades dentro de un eventual trámite de sanción por incumplimiento de orden de embargo.

Con relación a las demás entidades bancarias el despacho ordena requerirlas a fin de que procedan con la aplicación del embargo bajo las anteriores consideraciones.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

**“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

1. OFÍCIESE a BANCO BBVA COLOMBIA para los fines indicados en la motivación de este proveído.
2. Oficiar a las demás entidades bancarias a fin de que procedan a la aplicación de la orden de embargo que fue decretada y debidamente comunicada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb3b21dd45a740ff27e6581b7c70090aa49390bb0091e31b235a9065e424d6**

Documento generado en 01/12/2022 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**